

Sevilla y Toledo, un derecho concejil común (siglos xv-xvi)



MARCOS FERNÁNDEZ GÓMEZ
ICAS-SAHP, Archivo Municipal de Sevilla

RESUMEN: En la primera mitad del siglo XVI el Concejo de Toledo ordenó elaborar el llamado *Libro de los Juramentos de Toledo*, código solemne sobre el que sus gobernantes, desde los reyes a los miembros del Cabildo, debían jurar el respeto y mantenimiento de los derechos y privilegios de la ciudad. En el contenido de este código destaca la copia de dos documentos dirigidos por el infante Fernando de Antequera, en nombre del rey Juan II, a la ciudad de Sevilla. Son los llamados Ordenamientos de 1411 y 1412, que pueden considerarse un auténtico compendio del derecho municipal sevillano. Esto quiere decir que buena parte de las normas de organización del Concejo de Toledo proceden de Sevilla y culminan en el *Libro de los Juramentos* en el siglo XVI, pero tienen un origen muy anterior, de principios del siglo XV, en el proyecto de Juan II y sus asesores de crear un derecho concejil común al menos en las tres grandes ciudades castellanas: Sevilla, Toledo y Murcia, trasvasando las normas sevillanas a las dos últimas.

PALABRAS CLAVE: Derecho concejil castellano. Derecho concejil de Sevilla y Toledo. *Libro de los Juramentos de Toledo*. Ordenamientos de Sevilla de 1411 y 1412.

ABSTRACT: In the first half of sixteen century the Council of Toledo ordered to develop the so-called *Book of Oaths of Toledo*, a formal codex that their rulers, from the kings to the council members, had to use to swear the respect and the preservation of the rights and privileges of the community. Two documents stood out from the rest. They were copies of documents sent by the infant Fernando of Antequera, on behalf of King John II, to the city of Seville known as «Ordinances in 1411 and 1412», which can be considered an authentic collection of sevilian municipal law. That means that a big amount of the organization rule laws of the Council of Toledo come from Seville, and ends up in the *Book of Oaths* on the 16th century, but its origin is quite earlier at the beginning of 15th century, due to the project of John II and his advisors of carrying out a model city law common to the three big castilian cities: Seville, Murcia and Toledo, transferring the sevilian laws to the last ones.

KEY WORDS: Castilian council law. Council law of Seville and Toledo. *Book of Oaths of Toledo*. Ordinances of Seville in 1411 and 1412.

El conocido como *Libro de los Juramentos*, incluido entre los fondos del Archivo Municipal de Toledo, es un código cargado de simbolismo. El libro manuscrito trasciende su propia materialidad, como cartulario en el que se escriben ciertos documentos, y consigue ser un objeto especial, imprescindible en el ceremonial de la ciudad, casi de

veneración. Este libro, dotado de los elementos codicológicos más solemnes¹, asumió la representación jurídica de toda una ciudad, una auténtica constitución atemporal que debían respetar todos sus gobernantes, incluidos los reyes.

Los textos contenidos en este libro pueden dividirse en dos partes claramente diferenciadas. Por un lado, las fórmulas del juramento que debía hacer el rey cuando entraba por primera vez en Toledo y las que estaban obligadas a proclamar los miembros del Cabildo municipal (corregidor, alcaldes mayores, alguaciles, regidores y jurados) cuando eran nombrados para desempeñar sus cargos y oficios. En ambos casos se trata de solemnes juramentos, ante Dios, Santa María, Jesucristo y los Evangelios, para garantizar el derecho de la ciudad: todos, el rey el primero, se comprometían a respetar y conservar «los privilegios, libertades y esemptions, buenos usos y costumbres que esta ciudad tiene y a ella le fueron concedidos por los muy esclarecidos señores reyes, de gloriosa memoria... y ansimismo todas las hordenanças... que esta ciudad tiene fechas e las que fiziere de aquí adelante».

La segunda parte del código, mucho más voluminosa que la primera, consiste en la copia de cinco documentos que, a juicio de quienes ordenaron escribir el libro, contenían buena parte de ese derecho concejil toledano que había que preservar con los juramentos rituales. Primeramente, dos documentos de los Reyes Católicos, una carta de merced de la reina Isabel de 1481 concediendo a la ciudad la designación de los dos oficios de fieles ejecutores y la pragmática de los reyes de 1500 con las ordenanzas dirigidas a los corregidores. De los cinco documentos, el único de origen concejil es un acta del Ayuntamiento toledano de 1563 conteniendo normas sobre la fijación por los fieles ejecutores de las tasas de las mercancías que entraban en la ciudad. Los otros dos documentos, los más antiguos y extensos, ya que ocupan 47 de los 79 folios del código, son los ordenamientos dados a Sevilla por el infante Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411 y 1412.

En principio, puede parecer extraña la presencia de ambos documentos sevillanos en una recopilación del derecho concejil de otra ciudad. Sin embargo, el trasvase de la normativa municipal entre los dos concejos, auspiciada por la propia monarquía, explica la existencia de un corpus jurídico común, del que los dos ordenamientos citados constituyen una buena muestra pero, desde luego, no la única. Lo copiado en el *Libro de los Juramentos* podemos calificarlo como el tercer episodio de un proceso de reformas establecido por Juan II destinadas a la ciudad de Toledo, que cuenta con dos sólidos antecedentes fechados en el año clave de 1422. En efecto, el primero de ellos consistió en una copia facilitada por el Concejo hispalense, certificada por Alfonso López, lugarteniente de Pedro de Pineda, escribano mayor del Concejo, del *Libro de*

1. Pilar Ostos Salcedo estudió todos estos elementos en *La forma externa del Libro de los Juramentos de Toledo*, trabajo preparado para la edición del código, dirigida por Mariano García Ruipérez, director del Archivo Municipal de Toledo (en adelante AMT), que permanece inédita.

ordenamientos e cartas e alanzeles e ordenanzas dadas al Conçeio de la muy noble çibdat de Sevilla para el regimiento della por los sennores reyes pasados, es decir el código conocido como *Libro de los bullones o de los Ordenamientos* del Archivo Municipal de Sevilla², fechado en 1409. El magnífico traslado hecho para Toledo, en pergamino y miniado, está fechado en Sevilla el 1 de abril de 1422³. Sólo unos meses antes Juan II, ante la petición de las propias autoridades concejiles de Toledo, había reformado por completo su tradicional régimen municipal introduciendo los cargos de regidores y de jurados vitalicios, a imitación del Concejo de Sevilla y con la obligación de ejercer sus mismas funciones⁴. A los dos años, en 1424, el rey ordenó a Toledo que facilitase una copia de los documentos sevillanos al Concejo de Murcia, ciudad en la que el monarca había impuesto la misma reforma municipal que la toledana⁵.

El segundo momento de la reforma del régimen municipal toledano se inició el 29 de marzo de 1422⁶, fecha en la que el rey ordenó a los alcaldes mayores de Sevilla que entregasen al jurado toledano Pedro de Baeza copias autorizadas de los documentos relativos a los jurados sevillanos para que los nuevos oficiales de la ciudad castellana pudieran «ser avisados e çerteficados de las cosas que a ellos pertenesçen fazer por razón de los dichos sus ofiçios... e puedan gozar e gozen de los preuilegios e franquezas e prerrogatiuas e salarios» que tenían sus homólogos de la ciudad andaluza. El acatamiento de la orden real dio lugar al código conocido como *Libro de privilegios de los jurados toledanos*⁷, instrumento fundamental para la implantación de los jurados en Toledo a raíz de la provisión real de 10 de marzo de aquel año. Justo dos años después de crearse los jurados de Toledo, Juan II hizo lo mismo en Murcia, el 14 de marzo de 1424, estableciendo veintiún jurados y dieciséis regidores perpetuos. El 27 de abril de dicho año el rey ordenó a las autoridades toledanas, a instancias del Concejo de Murcia, que entregasen a los procuradores de esta ciudad «traslado e copia de las dichas ordenanças, autorizado e signado de escriuano público, en manera que faga fe, según e

2. Archivo Municipal de Sevilla (en adelante AMS), I-14-1. Una buena parte de sus documentos están editados en D. KIRSCHBERG SCHENCK-M. FERNÁNDEZ GÓMEZ: *El Concejo de Sevilla en la Edad Media*, II. Sevilla: Ayuntamiento-ICAS, 2002 y en R. GARCÍA CORNEJO: *El Libro de los ordenamientos de la ciudad de Sevilla: edición y estudio lingüístico*. Sevilla: Universidad, 2007.
3. AMT, 2-6-7. En este código se copia todo lo contenido en el «libro de los bullones» sevillano y además se añaden los traslados de los ordenamientos de 1411 y 1412 incluidos en el *Libro de los Juramentos*. Vid. D. KIRSCHBERG SCHENCK-M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, II, ob. cit., p. 279.
4. AMT, lib. 49, fol. 1r-3r.
5. 1424, abril, 27. Ciudad Real. Edit. en J. D. GONZÁLEZ ARCE: *Documentos medievales de Sevilla en el Archivo Municipal de Murcia*. Sevilla: Ayuntamiento-ICAS, 2003, pp. 416-417. Los libros formados con la copia de los documentos sevillanos de Toledo, en Archivo Municipal de Murcia (en adelante AMM), lib. 6 y 34.
6. El documento está copiado, además de en los dos cartularios con los documentos de los jurados del AMT (en pergamino y en papel, lib. 48 y 49), en el AMM, caja 1, nº 5 (Edit. por J. ABELLÁN PÉREZ: *Documentos de Juan II*. Murcia-Cádiz: Academia Alfonso X el Sabio, 1984, pp. 230-232).
7. AMT, lib. 48. Editado por M. FERNÁNDEZ GÓMEZ - P. OSTOS SALCEDO (coord.): *El libro de los privilegios de los jurados de Sevilla*. Sevilla: Universidad-Defensor del Pueblo de Andalucía, 2010

por la forma que la vosotros troxistes e fezistes traer de la ciudat de Sevilla, por donde yo mandé que vos rigiésedes, aora que los ellos lieven e tengan en la dicha ciudat de Murcia».

Esta petición genérica del rey —*ordenanças*— se refiere a los dos libros que se copiaron en Sevilla para Toledo: el libro de ordenamientos y el libro de los privilegios de los jurados. El día 15 de mayo está fechada un acta del escribano del Concejo⁸ que indica cómo los dos libros fueron mostrados ante el Cabildo Municipal de Toledo —«estando ayuntados los sennores Toledo»—, el de las «ordenanças, cubierto de vn panno de seda colorado», y el de los jurados, «cubierto de vn panno de zeytuní negro». El 28 de septiembre de 1424⁹ el regidor Juan Sánchez de Torres, el mismo que había ejercido como procurador de la ciudad en este asunto, declaró ante el Cabildo de Murcia que había traído de Toledo «dos libros de los capítulos y ordenanzas por donde la dicha çibdad se avía e ha de regir acerca del nuevo regimiento perpetuo e juradería della»¹⁰.

Entre 1422 y 1424 el rey de Castilla y León decidió aprovechar la rica tradición normativa del Concejo de Sevilla para unificar el régimen de gobierno de dos de las principales ciudades de sus reinos, Toledo y Murcia. El elemento fundamental de este proyecto fue la introducción en la institución municipal del sistema de regidores y jurados perpetuos, de nombramiento real, anulando los antiguos principios basados en cargos no vitalicios y electivos en manos de *hombres buenos*, y creando dos cámaras o cabildos concejiles, teóricamente dos contrapoderes que debían controlarse mutuamente, aunque en la práctica sólo una gobernaba de forma efectiva (*Cabildo Municipal* o *Regimiento*) y otra sólo podía proponer, reclamar y fiscalizar (*Cabildo de Jurados*). La finalidad del proyecto no fue otra que controlar las facciones que se disputaban los gobiernos de las ciudades y, sobre todo, favorecer la centralización e intervención real en los grandes concejos. El medio utilizado fue la copia, con todas las garantías de validez, de los documentos reales del Concejo de Sevilla, tanto los que regulaban el gobierno municipal —los ordenamientos, ya recopilados en un libro— como los referidos exclusivamente a los jurados —documentos originales sueltos cuyas copias en pergamino se convirtieron en un libro para uso del Concejo toledano—.

En definitiva, Juan II y sus consejeros, siguiendo los pasos iniciados por su padre Enrique III, retoman la herencia de Alfonso XI, que pretendió someter las ciudades a un control más efectivo de la monarquía interviniendo en sus órganos de gobierno, y la difunden aplicando a Toledo y Murcia el que podría denominarse *derecho concejil sevillano*. Este trasvase de normativa sevillana hacia otras ciudades, normalmente

8. AMM, lib. 6 y lib. 34. Editado por J. D. GONZÁLEZ ARCE, ob. cit., pp. 417-421.

9. AMM, Actas Capitulares, 1424-1425, fol. 28v. El 25 de septiembre está documentada la copia de las ordenanzas con destino a los jurados (fol. 32v-33r). Debo estas interesantes noticias a la profesora Isabel García Díaz, de la Universidad de Murcia.

10. En el Archivo Municipal de Murcia sólo se conserva el libro con la copia de los ordenamientos (lib. 34; de esta copia certificada se hizo una copia simple: lib. 6).

impulsada por los propios reyes, contaba ya con una auténtica tradición que se remontaba al siglo XIII, durante el reinado de Alfonso X, y se mantuvo durante toda la Edad Media¹¹. Ya en 1984 J. Cerdá Ruiz-Funes hablaba de ese triángulo geográfico formado por Toledo, Sevilla y Murcia: estas tres ciudades tuvieron unos derechos homogéneos, con punto de partida en un mismo fuero, el Fuero Juzgo, completado con una serie de privilegios, cartas reales y más tarde ordenanzas. De esta forma se fue desarrollando todo un *derecho municipal común*, propio de *ciudades fronterizas*, en el que Sevilla jugó un papel muy destacado.

Otro caso conocido de trasvase de documentación originada en Sevilla y destinada como referencia a otros concejos es el aportado por A. Collantes de Terán, que ha analizado recientemente el envío en 1446 al Concejo de Toledo de un minucioso informe elaborado y remitido por los contadores sevillanos, facilitando a sus homólogos toledanos una completa relación sobre la «ordenança e preheminençia que los dichos contadores mayores tienen en la dicha çibdad»¹². Una vez más, la documentación sevillana es requerida para ilustrar y testimoniar los elementos institucionales que adoptaron el modelo del Concejo hispalense. En esta ocasión, a diferencia de los procesos analizados anteriormente, el mandamiento real ha sido sustituido, como justificación de la copia de los documentos, por la colaboración entre instituciones similares, «por honestidad e buena amistad e hermandad». En resumidas cuentas, desde el siglo XV se invirtió el destino del proceso de transferencia de normativas legales, así como de los documentos donde quedaban reflejadas, al contrario de lo que ocurrió en los primeros momentos, desde mediados del siglo XIII, cuando llegaron a Sevilla las copias y versiones del fuero de Toledo, del Fuero Juzgo o de los privilegios reales que los acompañaron.

* * *

Con los precedentes del siglo XV que acabamos de analizar, en la primera mitad del siglo XVI el trasvase de legislación sevillana con destino a Toledo volvió a cobrar vida al incluirse en el *Libro de los Juramentos* los dos ordenamientos de 1411 y 1412. Ya hemos indicado antes que ambos documentos constituían un auténtico compendio del derecho municipal sevillano, ordenado por el infante Fernando de Antequera, en

11. Vid. D. GONZÁLEZ ARCE, ob. cit., pp. 27-39, que describe cinco momentos –durante el reinado de Alfonso X, dos veces durante el de Sancho IV, en la segunda mitad del siglo XIV y el que hemos comentado en 1424– en los que el Concejo de Sevilla remitió documentación al de Murcia.

12. AMS, sec. XV, 1446-1447. Documento fechado el 14 de junio de 1446. Editado y estudiado por A. COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ: «Los contadores del Concejo sevillano en la Baja Edad Media», en *Homenaje a Antonio Domínguez Ortiz*, I. Granada: Universidad, 2008, pp. 297-318. J. CERDÁ RUIZ-FUNES: «Consideraciones sobre el municipio castellano de la Edad Moderna. Juradurías y jurados en Murcia, Toledo y Sevilla», en *IV Symposium de Historia de la Administración*. Alcalá de Henares: Ministerio de Administración Pública, Instituto Nacional de Administración Pública, 1984, p. 375.

nombre de su sobrino Juan II, con la intención de reorganizar el gobierno local sobre la base del respeto y el cumplimiento de los antiguos y prestigiosos ordenamientos dados a Sevilla por los reyes Alfonso XI y Enrique III. Las autoridades toledanas que mandaron recopilar el *Libro de los Juramentos* hicieron copiar la legislación sevillana, a pesar de la existencia del ordenamiento que el mismo infante dio a la ciudad el 9 de marzo de 1411¹³, que sólo estuvo once años vigente: en el mismo *Libro de los Juramentos* se indica que el ordenamiento de Sevilla de 1411 «fue dado y mandado guardar por el dicho señor rey a esta muy noble çibdad de Toledo al tienpo que fueron criados regidores e jurados desta dicha çibdat e fue çerrado el Ayuntamiento della»¹⁴, es decir en el año 1422.

Los ordenamientos sevillanos pretendían reglamentar todos los aspectos relativos al gobierno de la ciudad, al *regimiento*, especialmente lo que se refería a las funciones y responsabilidades de los distintos cargos y oficios concejiles, cuyos titulares fueron denunciados al tutor del rey porque «avían usado e usavan de algunas cosas que eran de mejorar para pro e buen regimiento de la dicha çibdat e que non guardaran los ordenamientos e cartas quel rey, mi señor e padre, e los otros reyes onde yo vengo ordenaron e dieran sobre razón del dicho regimiento»¹⁵. Las principales materias sobre las que tratan dichos documentos pueden resumirse en la siguiente relación:

- Composición del Cabildo como órgano del gobierno municipal (leyes XXVI y XV): cada cuatro meses el Cabildo debía renovarse y en cada cuatrimestre estaría compuesto por ocho veinticuatro y un alcalde mayor más el alguacil mayor, única autoridad que debía asistir siempre. La presencia del escribano mayor era considerada imprescindible. Se establece igualmente un régimen disciplinario sobre la asistencia a las reuniones capitulares y se regula la presencia en ellas de los jurados (XXXVIII).
- El ordenamiento de 1412 añade ciertas precisiones, respecto al del año anterior, sobre la forma de gobernar y establece la regulación de los acuerdos capitulares por estos Cabildos a tercios (XLVII-XLVIII), los nombramientos para las provisiones de alcaldías, alcaidías y escribanías (XLIX), la ejecución de las órdenes reales y de las disposiciones vigentes (LI y XXXV) y el lugar obligatorio donde debían celebrarse las reuniones, siempre en la «casa pública del Cabildo» (L). El documento de 1412 insiste igualmente en la necesidad de mantener la independencia de las autoridades y oficiales concejiles: para ello prohíbe que ninguno de ellos «tomen

13. Edit. por E. SÁEZ SÁNCHEZ: «Ordenamiento dado a Toledo por el infante Don Fernando de Antequera, tutor de Juan II, en 1411», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 15. Madrid: Ministerio de Justicia, 1944, pp. 499-556.

14. AMT, *Libro de los Juramentos*, fol. 30r.

15. AMT, *Libro de los Juramentos*, fol. 33v.

acostamiento nin dádiva ninguna de ninguna persona en público nin ascondido, salvo del rey o de la reyna o del ynfante, e que lo juren assy» (LIII).

- Se establecen ciertas normas sobre el control de los gastos (XIIII) y sobre las rentas y propios del Concejo (XLIIII), entre ellas las penas del vino (XXI).
- Se fijan normas sobre las autoridades concejiles, como los alcaldes mayores y sus delegados (I-VII), los alguaciles (XI-XIII) y alcaldes del término o de la tierra (XXV y XLIII), y sobre oficiales del Concejo como los jurados (XXII, XXIII y XXXVIII), los mayordomos (XXIIII y XLII), el carcelero (VIII-X) y, sobre todo, los fieles (XXVII-XXXIII y XLIII), figuras clave precisamente como garantes del cumplimiento de los ordenamientos reales. Se establece asimismo un régimen disciplinario para los oficiales concejiles (XLV), así como la prohibición a los clérigos tonsurados de ocupar oficios del común (XIX).
- Otro grupo de disposiciones se refieren a la administración de justicia, sobre todo al sistema de apelaciones (XX) y a la regulación de ciertos oficios como los abogados de viudas y huérfanos (XXXIX) o el fiscal o acusador de la justicia, nombrado este último por el alguacil mayor (XL).
- Lo que hoy podemos denominar orden público está representado por dos tipos de normas. En primer lugar, las que pretendían acabar con la protección que recibían en la ciudad los delinquentes (XXXV), exigiendo que ninguna persona «defienda rufián nin malfechor nin otro ome baldío que sea malo o sentençado o condeñado o que aya fecho algund maleficio o que use de malas artes en cualquier manera». El cumplimiento de esta ley se encarga directamente a los fieles y se exige que una copia de ella se coloque en la sede del Cabildo Municipal, «en pargamino fimado, con clavos, en el Corral de los Olmos, en lugar alto que se pueda leer», y otras copias en cada una de las puertas de la ciudad. Otro grupo de disposiciones intentaba regular la prostitución, cuya tolerancia debía limitarse únicamente a la mancebía pública, para desterrar el ejercicio encubierto de los «monesterios de malas mugeres que usavan mal de sus cuerpos en pecado de luxuria e que tenían una mayoral a manera de abadesa» (XXXV bis) y regular la identificación de las prostitutas o *mundarias*, que debían llevar «un prendedero de oropel en la cabeça, ençima de las tocas, de manera que paresca porque sean conosçidas» (XXXVI-XXXVII).
- Por último, el ordenamiento de 1411 establece sus propias garantías de cumplimiento, responsabilizando de ello a los dos tipos de oficiales que por sus funciones más se prestaban a ello, es decir los fieles y los jurados. Por este motivo se exige que se realicen sendas copias de los documentos para entregarlas a ellos y que quedaran en sus archivos (*arcas*), mientras que el original «guardedes en el arca de vuestro Cabildo para que, cada que fuere demandado por el rey o por su mandado, sea mostrado» (XLVI).

* * *

Los ordenamientos sevillanos incluidos en el *Libro de los Juramentos* no fueron copiados de los originales sino, con toda probabilidad, de la copia que de los mismos existía ya en Toledo: el códice que hemos visto denominado como *Libro de las ordenanças*, copia certificada realizada en Sevilla en 1422¹⁶ por Alfonso López, lugarteniente del escribano mayor del Concejo hispalense. La comparación de la copia del *Libro de los Juramentos* con el texto de los dos ordenamientos originales conservados en el Archivo Municipal de Sevilla¹⁷ permite establecer las siguientes conclusiones. El texto copiado en Toledo es bastante fiel respecto a los originales, pero uno y los otros presentan unas diferencias muy claras derivadas del hecho de que no se trata de un simple traslado literal que convierte en idénticos a los dos textos. En efecto, en el libro de Toledo hay una evidente intención de recopilación y un trabajo añadido de aclaración, de explicación de unos documentos normativos expedidos con una cierta vocación de código del régimen municipal sevillano. Por estos motivos las autoridades toledanas que ordenaron copiar los documentos realizaron o autorizaron ciertas novedades respecto a los originales. En primer lugar, todos los artículos o leyes fueron numerados como si fueran un todo, sin hacer distinciones entre los dos documentos, para organizar la información —aunque presenta varios errores de numeración— y facilitar la cita y consulta de las disposiciones. Asimismo, cada una de las leyes presenta, después de su número romano, un resumen del contenido, breve y conciso. Por último, y esta es la diferencia más notable, el recopilador toledano ha añadido a los textos originales la copia de otros documentos reales, o fragmentos de ellos, también dirigidos a Sevilla, directamente relacionados con el artículo o ley precedente, a modo de explicación o ampliación. Normalmente estos añadidos son también numerados como otra disposición más¹⁸, aunque nunca fueron copiados en los ordenamientos originales. De esta forma este códice toledano incluye la copia de tres fragmentos documentales, dos de Alfonso XI (II y IX) y uno de Enrique III (VII), y, sobre todo, incluye los traslados íntegros de cuatro

16. Este códice (AMT, 2-6-7) es a su vez copia del *Libro de los bullones* del AMS, I-14-1, pero en este último libro no están incluidos los dos ordenamientos, pues se copió en 1409 con un único añadido documental fechado en 1425. Por lo tanto, el códice copiado para Toledo (AMT, 2-6-7) debió utilizar probablemente los dos ordenamientos originales. Vid. D. KIRSCHBERG SCHENCK-M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, II, ob. cit., pp. 277-280.

17. AMS, I-15-3 y I-15-4. Editados ambos documentos en D. KIRSCHBERG SCHENCK-M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, II, ob. cit., pp. 224-262.

18. Todas las leyes están numeradas en el índice del códice. En el texto del códice no se numeran las leyes III, VII, IX, XVI y XXIX, pero sí las leyes II y XXVIII.

documentos reales dirigidos a Sevilla, dos de Alfonso XI (leyes XXIX y XVI¹⁹) y otros dos de Enrique III (III y XXVIII²⁰).

En definitiva, el trasvase de normas y documentos entre Sevilla y Toledo del que hablamos antes se amplió, en el caso que tratamos, con la incorporación de estos nuevos documentos sevillanos al régimen municipal de la ciudad castellana. Las autoridades de Toledo que promovieron la elaboración del *Libro de los Juramentos* fueron conscientes, siguiendo las directrices de la monarquía, del hecho de compartir con la ciudad andaluza el mismo derecho concejil, o al menos una buena parte del mismo. Precisamente ante ese código municipal común de ambas ciudades, materializado en un código solemne, los reyes y las autoridades locales de Toledo debían manifestar públicamente sus respectivos juramentos y sus promesas de respetar sus usos, costumbres y derechos.

DOCUMENTO 1

1422, marzo, 10. Toledo.

Juan II nombra a los jurados de la ciudad de Toledo y ordena a las autoridades del concejo toledano que los reciban en sus cargos y los consideren con las mismas funciones y atribuciones que tenían los jurados de Sevilla.

B. Archivo Municipal de Toledo, lib. 49, fol. 1r-3r.

Edit. A. MILLARES CARLO: «El Libro de privilegios de los jurados toledanos», *AHDE*, 4, Madrid, 1927, pp. 458-461.

Don Iohán, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, de Algizira²¹ e sennor de Vizcaya e de Molina. Al corregidor, alcaldes e alguazil e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Toledo e de su tierra e término e juredición, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada o el traslado della, signado de escriuano público abtorizado en pública forma. Salud e gracia.

19. Ley XXIX: 1346, abril, 11. S. l. Se copia de un traslado certificado fechado en Sevilla el 13 de mayo de 1346. Se trata de un albalá dirigido a los alcaldes mayores. Ley XVI: 1346, abril, 29. Sevilla. Se copia de un traslado certificado fechado en Sevilla el 3 de junio de 1346. Éste es uno de los célebres ordenamientos de Alfonso XI, editado en D. KIRSCHBERG SCHENCK-M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, II, ob. cit., pp. 149-154.

20. Ley III: 1394, febrero, 26. Alcalá de Henares. Dirigido por Enrique III a los alcaldes mayores de Sevilla. Se copia de un traslado certificado fechado en Sevilla el 18 de junio de 1408. Ley XXVIII: 1396, mayo, 20. Sevilla. Este ordenamiento de Enrique III, editado en D. KIRSCHBERG SCHENCK-M. FERNÁNDEZ GÓMEZ, II, ob. cit., pp. 224-233.

21. *Sic*.

Sepades que vi vuestra petición que me distes, en la qual, entre otras cosas, se contiene que esta dicha çibdad estaua muy menguada de buen regimiento, en manera que muchas cosas que cunplían a mi seruicio e otras que eran muy neçesarias al prouecho e bien desta çibdad se auían dexado de fazer, por lo qual, en los tienpos pasados, auían recresçido dellos grandes ynconui- nientes e dannos a esta dicha çibdad. E que me pidiades²² por merçed que sobre ello quisiese proueer. Sobre lo qual, yo mandé a los del mi Consejo e a otras çiertas personas que fablasen con los vezinos e moradores desta dicha çibdad que más sabían e entendían de commo podiese ser mejor regida e gouernada e oviesen sobrello çiertas ynformaçiones, las quales ellos ovieron de muchas buenas personas, así religiosos e clérigos commo de caualleros e escuderos e çibdadanos e otros vezinos desta dicha çibdad e de otras partes. La qual, así auida, mostraron ante mí. E vistas²³, acordé en ordenar que çiertas personas fuesen puestas por regidores desta dicha çibdad. E otrosí, que en cada vna collación della //^{lv} oviese çiertos jurados, segund que los ha en la çib- dad de Seuilla, los quales touiesen cargo de todas las cosas que los jurados de la dicha çibdad de Seuilla tenían, porque mi seruicio se guardase e fuese puesta buena diligencia en la justiçia e re- gimiento desta dicha çibdad e yo pudiese ser avisado de lo que se non fiziese commo deúa, para proueer en ello commo mi merçed fuese e entendiese que cunplía a mi seruicio. E los dichos regidores puse e nonbré quales entendía que cunplían a mi seruicio e a bien desta dicha çibdad.

E agora, sabed que es mi merçed que los jurados que es mi voluntad de poner en esta dicha çib- dad son éstos que se siguen: De la collación de Sant Andrés, Iohán Rodríguez de Bonilla e Diego Gómez, fijo de Alfonso Gómez, alcalde; de la collación de Sant Román, Per Esteuan Arroyal e Nicolás Gómez, escriuano; de la collación de Sant Viçente, Gonçalo Rodríguez, fijo de Martín Gonçález, trapero, e Fernando Alfonso de la Parra; de la collación de Sant Llorente, Sancho Ferrández de Alcaraz e Iohán Rodríguez de Sanabria; de la collación de la Madalena, Iohán Gonçález Marqués e Pedro de Baeça; de la collación de Sant Antolín, Pero Rodríguez, bachiller, e Iohán Núñez, fijo de Gómez Núñez; de la collación de Sant Iohán de la Leche, Ferrand López de la Palanca e Ferrand Gonçález, mercader; de la collación de Santo Tomé, Iohán Sánchez de San Pedro e Alfonso Gómez de Seuilla; de la collación de Sant Nicolás, Pero Ferrández, maestro, e Pero Franco; de la collación de Sant Pedro, Iohán Gutiérrez, trapero, e Pero Alfonso, boticario; de la collación de Santa Locadia²⁴, Miguell Sánchez, criado de donna Ynés, e Françisco Rodrí- guez Torrijos; de la collación de San Saluador, Gonçalo López de la Fuente, mercader, e Ferrand Martínez de Berçial, notario; de la collación da Santa María de Sant Çebrián, Gonçalo Díaz, criado de Áluar Gonçález de las Roelas; de la collación de Sant Soles, Iohán Sánchez, notario, e Pero Alfonso de Oviedo; de la collación de Sant Christóual, Luys Gonçález, notario, e Garçi Ferrández Nieto; de la collación de Santiago e Sant Esidro, Iohán Martínez, //^{2r} alcalde de los pastores, e Gil Martínez de Braga; de la collación de Sant Miguell, Ferrand Gonçález, bachiller, e Iohán Ferrández «Pan e Agua»; de la collación de Sant Yuste, Áluar Martínez, maestro de la obra, e Gómez Ferrández, fijo de Gómez Ferrández; de la collación de Sant Ginés, Ferrand Gonçález de la Fuente e Iohán Sánchez de la Sal.

22. *Sic.*

23. *Sic.*

24. *Sic.*

A los quales, yo mandé dezir la razón por que era mi merçed de fiar dellos los dichos ofiçios e que les fazía merçed dellos. E por esta mi carta, vos crío e fago nueuamente jurados desta dicha çibdad e vos do los dichos ofiçios de juradería della e vos fago merçed dellos para en todas sus vidas. E mandé resçeibir dellos juramento sobre la sennal de la cruz e las palabras de los Santos Euangellos, que tanneron corporalmente con sus manos, que vsarían de los dichos ofiçios de juradería bien e fiel e lealmente, pospuesto amor e odio e fauor, miedo e otro ynterese qualquier; e que obedecerían e cunplirían mis cartas e mandamientos e guardarían mis secretos, quando ge lo yo mandase; e donde quier que viesen e entendiesen lo que era mi seruiçio e provecho e bien desa çibdad, ge lo allegarían e procurarían a todo su leal poder; e donde viesen e entendiesen lo contrario, que lo arredrarían e desuiarían; e si lo non pudiesen por sí fazer, que me lo farían saber por otro o por sus cartas, lo más ayna que pudiesen; e finalmente, que guardarían e cunplirían todas cosas que buenos e fieles e leales jurados deuían fazer. E si lo así fiziesen, que Dios les ayudase en este mundo a los cuerpos, e en el otro, a las ánimas; e si lo contrario fiziesen, qué ge lo demandase commo aquéllos que se perjuran a sabiendas. E demás, que por ese mesmo fecho, cayesen en las penas en el derecho estableçidas commo contra aquéllos que a sabiendas vsan mal de tales ofiçios que tocauan a la cosa pública natural. El qual dicho juramento, todos los sobredichos e cada vno dellos fizieron.

Por que vos mando, a todos e cada vno de vos, que ayades e reçiades a los dichos Iohán Rodríguez de Bonilla e Diego Gómez e Per Estewan e Nicolás Gómez e Gonçalo //2v Rodríguez e Fernando Alfonso e Sancho Ferrández e Iohán Gonçález e Pedro de Baeça e Pero Rodríguez e Iohán Núñez e Ferrand López e Ferrand Gonçález e Iohán Sánchez e Alfonso Gómez e Pero Ferrández e Pero Franco e Miguell Sánchez e Françisco Rodríguez e Gonçalo López e Ferrand Martínez e Gonçalo Díaz e Iohán Sánchez e Pero Alfonso de Ouiedo e Luys Gonçález e García Ferrández e Iohán Martínez e Gil Martínez e Ferrand Gonçález e Iohán Ferrández e Áluar Martínez e Gómez Ferrández e Ferrand Gonçález e Iohán Sánchez, e a cada vno de ellos, por mis jurados de la dicha çibdad e vsedes con ellos en los dichos ofiçios de juradería de la çibdad, en todas las cosas que a ellos pertenesçen e pertenesçer deuen, segund e en la manera que en la dicha çibdad de Seuilla vsan e deuen vsar los mis jurados della. E que los dexedes e consintades fazer e mandar todas las cosas e cada vna dellas que al dicho ofiçios de juradería de la dicha çibdad pertenesçen e pertenesçer deuen, en qualquier manera e por qualquier razón, segund las ordenanças de la dicha çibdad de Seuilla. E que les non ocupedes nin perturbedes nin enbarguedes, a ellos nin a alguno dellos, en cosa alguna de los que ellos e cada vno dellos fizieren e quisieren fazer en los dichos ofiçios de juradería de la dicha çibdad, mas que los dedes e fagades dar todo el más e mayor fauor e ayuda que cunpliere e menester fuere e vos ellos dixieren e enbiaren dezir que han menester para mejor poderlo fazer e conplir. Otrosí, que les guardedes e fagades guardar todas las onrras e graçias e merçedes, franquezas, libertades, preminençias e preuillejos que por razón de los dichos ofiçios de juradería deuen aver, segund que las han e deuen ser guardadas a los dichos mis jurados de Seuilla. E los non vayades nin pasedes nin consintades yr nin pasar contra lo contenido en esta mi carta nin contra alguna cosa nin parte dello, en algund tiempo e por alguna manera, ca yo les do poder conplido para vsar de los dichos ofiçios de juradería e de todas las cosas a ellos anexas e perteneçientes, segund por la forma e manera que vsan e deuen vsar los dichos mis jurados de Seuilla. E les fago merçed de los //3r dichos ofiçios, pero es mi merçed que

si los sobredichos o algunos dellos son o fueren clérigos de corona, que non ayan nin puedan aver los dichos ofiçios, saluo si fuenen casados e non troxieren ábito nin corona de clérigos.

E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno dellos para la mi cámara. E demás, sed çiertos que mandaré proçeder contra vosotros e contra cada vno de vos así commo contra aquéllos que van e pasan contra mandamiento espreso de su rey e sennor natural e non consienten el regimiento del bien público, seyendo menester. E si non, por qualquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta o el dicho su traslado mostrare, que vos enplaze que parez-cades ante mí, doquier que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se conple lo que yo mando.

Dada en la çibdad de Toledo, diez días del mes de março, anno del nasçimiento del nuestro senno Iesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos annos.

Ay escripto sobrrayado en dos lugares do dize «Gonçalo» e do dize «Pero Alfonso de Oviedo». Yo, Sancho Romero, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

Yo, el rey.
Registrada.

DOCUMENTO 2

1422, marzo, 29. Escalona (Toledo)

Juan II ordena al Concejo de Sevilla que facilite a Pedro de Baeza, jurado de Toledo, copias certificadas de todos los privilegios y ordenamientos concedidos por los reyes a los jurados de Sevilla, para que los de Toledo se gobernasen por las mismas disposiciones.

B. Archivo Municipal de Toledo, lib. 48. Libro de Privilegios de los Jurados, fol. 16r-17r.

C. Archivo Municipal de Murcia, caja 1, nº 5.

Edit. J. ABELLÁN PÉREZ: *Documentos de Juan II*, Murcia Cádiz, 1984, doc. 55, pp. 200-201.

Don Iohán, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira e sennor de Vizcaya e de Molina. A los mis alcalldes mayores e alguazil e veynte e quatro caualleros e jurados de la muy noble çibdat de Seuilla e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada. Salut e graçia.

Sepades que yo, entendiendo que cunple asy a mi seruizio e execuçión de la mi justiçia e a bien e paz e sosiego de la muy noble çibdat de Toledo, fize e ordené en ella nueuamente çiertos jurados, los quales yo mandé que vsasen de los dichos ofiçios de juraderias e los administrasen e ouiesen,

segunt e por la forma e manera e orden que auedes los dichos ofiçios de juraderías vos, los dichos jurados desa dicha çibdat de Seuilla, e con esas mismas cargas e preuillejos e franquezas e libertades e poderíos e vsos e costunbres.

Por que vos mando que, luego vista esta mi carta, mostredes vos, o qualquier de vos en cuyo poder estouieren, todas las cartas e preuillegos²⁵ e ordenamientos e poderyos e franquezas que auedes e tenedes²⁶ //^{16v} en razón de los dichos ofiçios de juraderías de los reyes onde yo vengo e de cada vno dellos e de mí, ansy en razón de lo que toca e pertenesçe a los dichos ofiçios e a la carga dellos, commo de los salarios, que por los dichos ofiçios an de auer, los quales mostredes ante qualquier de los dichos mis alcaldes desa dicha çibdat, a los quales mando que vos apremien a ello. E asy mostrados, que de todo ello fagades e fagan sacar traslado abtorizado en forma, en manera que faga fe, e lo fagades e fagan dar, sygnado de escriuano público por quien pasare, al jurado Pedro de Baeça, secretario del mi muy caro primo infante don Juan, que allá enbían por ella los dichos mis jurados de la çibdat de Toledo, pagando el dicho jurado Pedro de Baeça a los escriuanos por quien pasare su justo salario, que por ello ayan de auer, porque los dichos mis jurados por ello puedan ser e sean auisados e çertificados de las cosas que a ellos pertenesçen fazer por razón de los dichos ofiçios e las puedan fazer e fagan, segunt cumplen a mi seruiçio e a esecución de la mi justiçia e a bien e pro común de la dicha çibdat de Toledo, e puedan gozar e gozen de los preuillejos e franquezas e prerrogatiuas e salarios que deuen auer por razón de los dichos sus ofiçios, segund que los auedes vos, los dichos jurados de la dicha çibdat de Seuilla.

E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende al por ninguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno de uos e dellos para la mi cámara. E demás, por qualquier o qualesquier de uos o dellos por quien fincar de lo asy fazer e conplir, mando al ome, que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mí en la mi corte, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno de uos e dellos, a dezir por quál razón non se cunple mi mandado. E de commo esta mi carta vos fuere mostrada los vnos nin los otros la conpliéredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo se cunple mi mandado.

Dada en Escalona, veynte e nueue días de março, anno del²⁷ //^{17r} nasçimiento del nuestro Sennor Iesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos annos.

Yo, Sancho Romero, la fiz escreuir por mandado de nuestro sennor el rey.

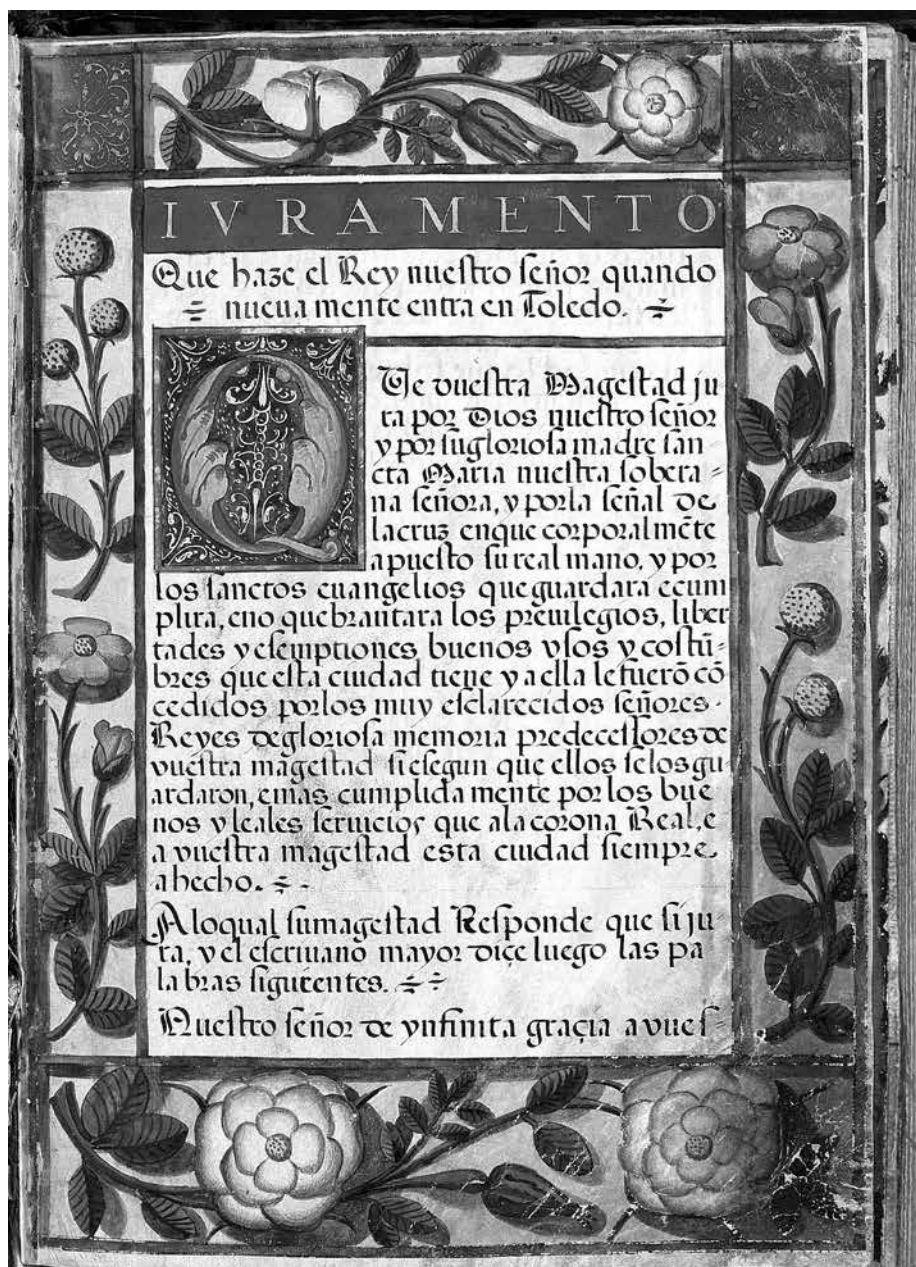
Yo, el rey.

Registrada.

25. Sic.

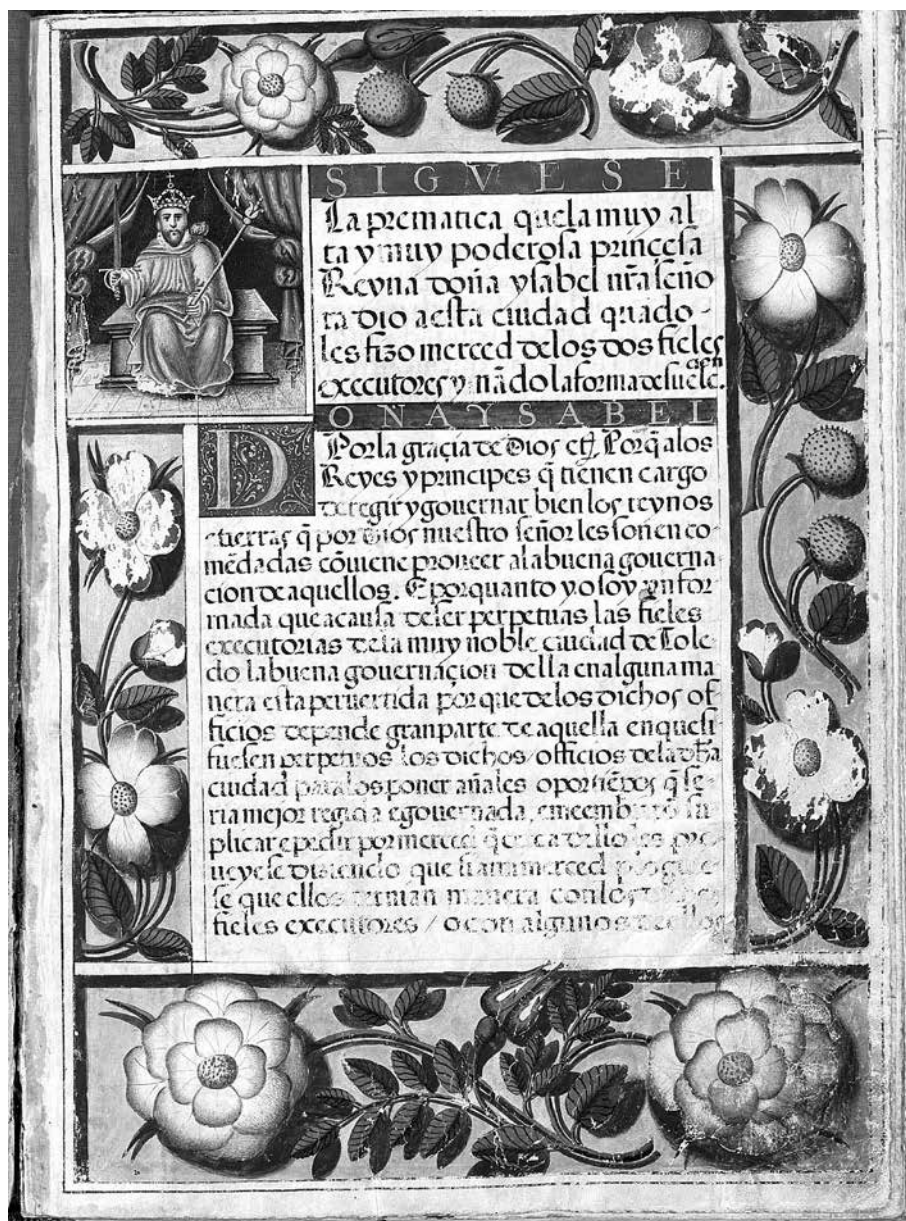
26. *En el margen inferior*: Alfonso López, escriuano público (rúbrica).

27. *En el margen inferior*: rúbrica de Alfonso López.



Archivo Municipal de Toledo, *Libro de los Juramentos*

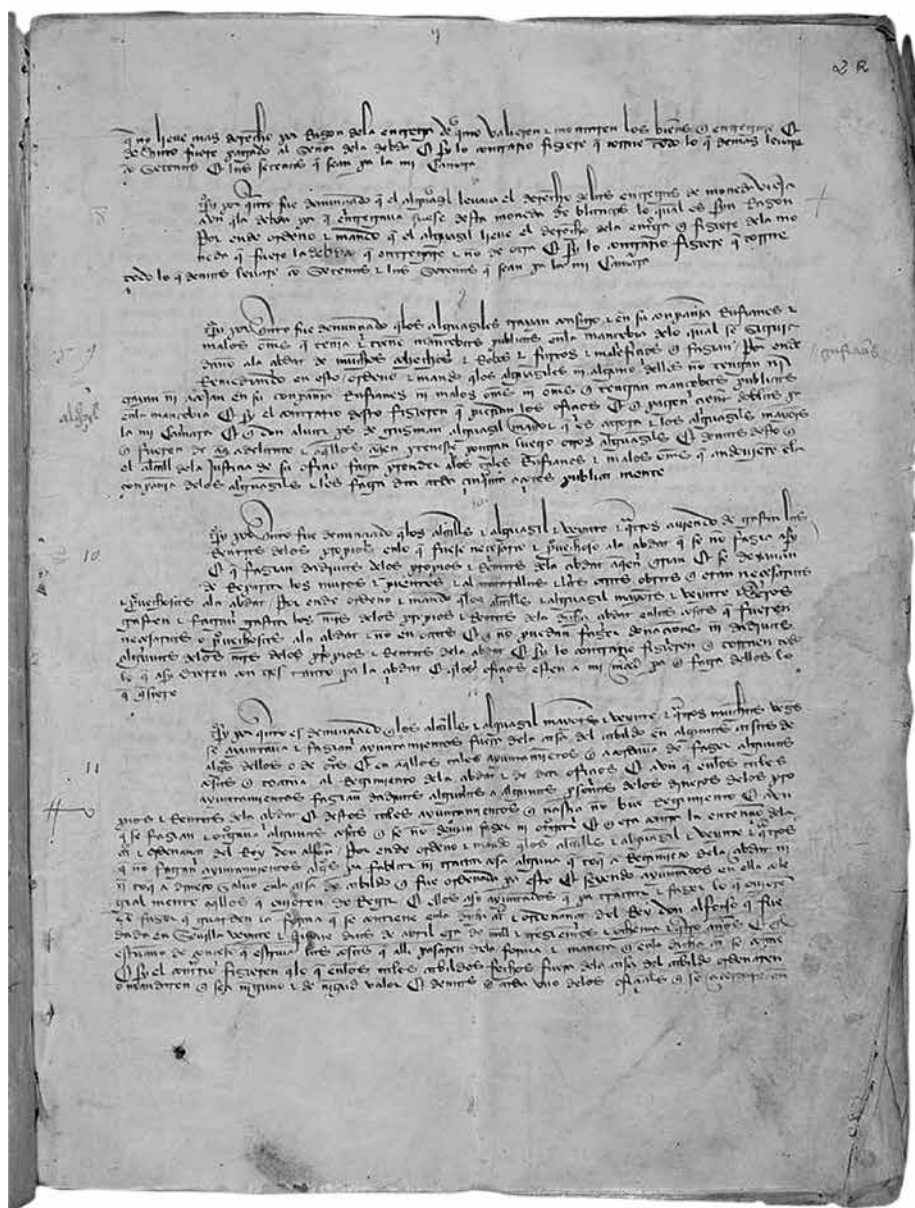
Archivo Municipal de Toledo, *Libro de los Juramentos*



Archivo Municipal de Toledo, *Libro de los Juramentos*



Archivo Municipal de Toledo, *Libro de los Juramentos*



ICAS-SAHP, Archivo Municipal de Sevilla, I-15-3, Ordenamiento de 1411

en el tiempo de su regimiento a los otros que entraren en el regimien-
to del otro tiempo siguiente. E en los tales negocios en el estado
en que estudiesen e proveyesen ellos adelante e los libren e acua-
den segun que debieren.

Otro si alo que me embiafies desir que en el dicho oficio de nuncio
se contiene que en el cabildo en el ayuntamiento de los negocios que al ca-
bildo vienen que se guarde la ca del Rey don alfonso en la qual se comen-
que se asiente en el libro de cabildo por a copado lo que acaparen las
dos partes del cabildo e que algunos dicen que a un q las dos partes de los
que estovieren en el cabildo a cordaren alguna cosa que si al alcaide
non consintiese en ello non pusara lo asy a copado. Si q si esto asy fue-
se de usar que se enpuerarian mucho los negones de eso mesmo q
non se podria librar otra cosa salvo lo q al alcaide q si se embiafies me po-
dr por merget que mandase en ello lo que touyese por bien al sobre esto
es my merget que dala e puse lo que acordaren las dos partes de los que
estovieren en el cabildo a un q los del alcaide non sea con ellos o sea un
paria el culo que tocan a esto que asy sea entendida la ca del Rey don
alfonso si alguna dubda sobre esto ouiere.

Otro si alo que embiafies desir que por quanto se uilla tiene de oyo e de
costumbre de dar cada año a las alcañias e espuerarias e alor dias
por sancti iohi al a gora a q los que figen a q tiempo dicen que a ellos
pertenze de dar a los otros que figen los otros tiempos dicen que
pertenze a otra todos sobre lo qual se pessen de otros e mandasen en
tra ellos por ende que plogun se a my merget de pprovea e dar a q
sobre esto como touyese por bien por que non aya entre los dudos
opatio de luto alguno. Si do tengo lo por bien e mande e ordeno
que al pprovea e dar de los otros e castollejas que pertenzen de
dar a los el cabildo q se apuren en el cabildo los alcañias e alguacil
e de pnte e q to e pprovea de ellos por la forma e mania que pprove-
ran de dutes q fue se pnto el regim por fijos el año.